



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Gefreix Fernando Rodriguez Barrios	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rosa Margarita Taibel Muñoz	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam-Coocreatam	Jorge Abad Aristizabal	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marina De Los Reyes Blanco	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Richard Yovanny Renteria Velazquez	18/11/2022	Auto Decide - No Se Accede A Dictar Sentencia
08001418901020190070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Jaar De Marulanda	Alonso Duque Rivera	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	R F Encore Sas	Leonard Yesid Gamero Ramos	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

233638c2-96ec-4d66-be1b-bb158c825fa5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 115 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Freddy Conrado Florez	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

233638c2-96ec-4d66-be1b-bb158c825fa5



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020190046500
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO EFREIX FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS identificado
con C.C. No. 7.675.636

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06 de junio de 2022 se surtió la notificación a través del curador ad-litem el cual contesto el 06 de junio de 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8 EN CONTRA DE EFREIX FERNANDO RODRIGUEZ BARRIOS identificado con C.C. No. 7.675.636 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 07-10-2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$629.932,45) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la
judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190055600
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO ROSA MARGARITA TAIBEL MUÑOZ C. C. No.22.675.119

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05/09/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección Carrera 16 N° 7 – 93 de Galapa, Atlántico Notificación realizada a través de la empresa RED 472 Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 27 de agosto de 2022 y confirmación de lectura 27 de agosto de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería RED 472 Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo RED 472 donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 en contra de ROSA MARGARITA TAIBEL MUÑOZ C. C. No.22.675.119 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 19/12/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.407.676,06) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020190049800
DEMANDANTE COOCREAFAM NIT 800.201.989-3
DEMANDADO JORGE ARISTIZABAL HOYOS C.C. 98.533.065

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06 De mayo 2022 se surtió la notificación por aviso de los demandados a la dirección carrera 44 # 34-80 TIENDA LOPS VICTORINOS de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 23-03-2022 y confirmación de lectura 23-03-2022 según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte COOCREAFAM NIT 800.201.989-3 en contra de JORGE ARISTIZABAL HOYOS C.C. 98.533.065 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre 26 del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA



Y TRES MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.113.313,11) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES
"COOUNION" NIT. 900.364.951-6
RADICACION 08001418901020190035500
DEMANDADO MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO C.C.No.32.851.473 y
ESPERANZA MARTINEZ POLO C. C. No.22.481.417

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 mayo del 2021 se surtió la notificación por aviso de los demandado MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO C.C.No.32.851.473 a la dirección carrera 6B No 34-47 de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 07 de febrero del 2020 y confirmación de lectura 07 de febrero del 2020 Y el demandado ESPERANZA MARTINEZ POLO C. C. No.22.481.417 a la dirección calle 33ª No 7F-47 LAS PALMAS de la ciudad de Barranquilla Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado si reside en la dirección pero se rehusó a recibir la notificación según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES .Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" IT. 900.364.951-6 en contra de MARINA ROSA DE LOS REYES BLANCO C.C.No.32.851.473 y ESPERANZA MARTINEZ POLO C. C. No.22.481.417 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 29 de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS moneda LEGAL (\$229.110) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190040500
DEMANDANTE COOPERATIVA ESPECLLIZADA DE AHORRO Y
CREDITO "COOTRACERREJON" NIT. No.800.020.034-8
DEMANDADO RICARDO YOVANNY RENTERIA VELASQUEZ CC.
No.79.986.35

Actuación No Accede Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no existe constancia de recibido del correo electrónico atreves de la empresa de mensajería en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190070000
DEMANDANTE MONICA JAAR DE MARULANDA C.C. 32.623.972
DEMANDADO RUBEN ALONSO DUQUE RIVERA C.C. 71.655.032

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20/05/2022 se surtió la notificación por aviso a al demandado a la dirección CRA 43 No 32-101 ALMACEN YHONYFER de la ciudad de Barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 18/05/2022 y confirmación de lectura 18/05/2022 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante MONICA JAAR DE MARULANDA C.C. 32.623.972 en contra de RUBEN ALONSO DUQUE RIVERA C.C. 71.655.032 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 18/12/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.680.602,28) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190072100
DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8
DEMANDADO LEONARD YESID GAMERO RAMOS C.C 72.254.310

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29/09/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección CARRERA 24 B No. 75 A – 106 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa AM MENSAJES. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y confirmación de lectura 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería AM MENSAJES Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuanta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8 en contra de LEONARD YESID GAMERO RAMOS C.C 72.254.310 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 16/01/2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.065.061,62) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020190069200
DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S. NIT.900.575.605-8
DEMANDADO FREDDY CONRADO FLOREZC.C. 8.740.085

Actuacion Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de julio de 2022 se surtió la notificación a través del curador ad-litem el cual contesto el 21 de julio de 2022

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. NIT.900.575.605-8 en contra de FREDDY CONRADO FLOREZC.C. 8.740.085 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19-12-2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.957.879,21) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según



acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la
judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez